

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvese proveer. Bogotá abril 26 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por EVELIA MARIA GIL GÓMEZ, en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLÍVAR, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO el 22 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Acoger como pruebas los documentos aportados por las partes.

**TERCER:** Como quiera que no existen pruebas que practicar, se ordena prescindir del término probatorio

**CUARTO:** Conminar a la accionada para que aporte el cumplimiento del fallo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 2 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvese proveer.  
Bogotá, 28 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 02 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Bogotá, abril 27 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 02 de mayo de 2023.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00333-00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **NATHALY LEON LOPEZ**  
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NATHALY LEON LOPEZ** identificada con CC No. 1015462450, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifiesta que asistió a quince audiencias de impugnación respecto de los comparendos relacionados en el escrito de demanda, donde aduce, que los abogados de la entidad accionada no tuvieron en cuenta la prueba por ella aportada con la que desmiente las infracciones que presuntamente cometió.

Declara, que no pudo ser ella la persona que conducía el vehículo captado por los medios digitales dispuestos por la autoridad de tránsito, ya que trabaja para una multinacional en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m, situación que no se tuvo en cuenta, y que coincide con el horario de las infracciones, violando así su debido proceso.

Señaló, además, que la sanción que se le impone por sobrepasar el límite de velocidad en 7 kilómetros de velocidad, requiere que las cámaras detectoras estén debidamente calibradas, lo que según la accionante, nadie se lo garantiza. Aunado a lo anterior enfatizó en que, no quitar la mirada al velocímetro para no exceder la velocidad permita es la misma acción que ir hablando por teléfono, o contestar un WhatsApp mientras se conduce, esto solo traería más accidentalidad, sería una sanción justa si la velocidad superara 1/3 parte de la velocidad permitida que para el caso es de 30 K/H.

Por lo relatado en su escrito de tutela solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales vulnerados y que en consecuencia se ordene la nulidad de los comparendos mientras no se pueda identificar debidamente al infractor de la sanción, se le entregue calibración de las cámaras que toma la infracción, y que se tenga en cuenta la documentación al expediente contravencional.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE**

## **CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 12) informó, que adelantó los procedimientos establecidos conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, para la imposición de los comparendos por los reclama reivindicación del debido proceso la ciudadana accionante, por lo que solicita desestimar las pretensiones del actor debido a una carencia de objeto de protección constitucional. Los argumentos de la entidad accionada obran en el expediente.

**3.- CONCESIONARIA RUNT S.A Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.:** Manifestaron no ser competentes para dirimir el asunto, cuya resolución le corresponde a la entidad accionada.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana **NATHALY LEON LOPEZ** por el hecho de declararla contraventora del reglamento de tránsito, pese a que las actuaciones administrativas se surtieron con citación de la accionante.

### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **VI CASO CONCRETO**

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana **NATHALY LEON LOPEZ**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de las actuaciones administrativas que culminaron declarándola contraventora del reglamento de tránsito.

De la información que obra en el expediente, se establece que se realizaron las actuaciones administrativas tendientes a desatar la impugnación de los comparendos referenciados en el escrito de tutela y el informe rendido por la entidad accionada, de donde se puede evidenciar que una vez agotados los trámites propios del proceso contravencional se declaró a la accionante contraventora de las normas de tránsito, por los comparendos impuestos.

Así mismo se puede establecer, que la ciudadana accionante tuvo participación en cada una de las actuaciones desplegadas para cada caso, haciendo uso del recurso de reposición en los que se discutieron las siguientes multas: 35495229, 35544593, 35557956 y 35610591. Igualmente se puede evidenciar que estuvo conforme con la resolución que puso fin a la

controversia en los casos de las siguientes multas, 35401942, 35404485, 35497315, 35499084, 35521880, 35583105, 35608744 y 35612419.

De otro lado, se evidenció que frente al proceso contravencional donde se discutió el comparendo 35407209 la autoridad administrativa fallo sin la presencia de la accionante, dado que esta no se hizo presente para la audiencia programada para el 17 de marzo del 2023 pese a estar debidamente notificada y respecto de la actuación donde se discute el comparendo 35529463 este, aún está pendiente de resolver, ya que no se ha cerrado su etapa probatoria.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

No obstante, en la misma sentencia que se cita, ha manifestado la Corte Constitucional que, frente a actos de la administración, la acción de tutela puede ser procedente y desplazar al juez natural siempre que el actor demuestre un perjuicio irremediable, que autorice la intervención excepcional del juez de tutela.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.<sup>2</sup>

3.- De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Distrital de Movilidad debe ser puestas en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que no cumplir con esta carga, la acción resulta improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

---

<sup>1</sup> sentencia T – 957 de 2011

<sup>2</sup> sentencia T – 957 de 2011

En efecto, dado que el juez competente para conocer de las inconformidades respecto de los actos administrativos es el juez administrativo y teniendo en cuenta que no se observa un perjuicio irremediable actual e inminente meritorio de protección constitucional, entonces la acción de tutela resulta improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por NATHALY LEON LOPEZ identificada con CC No. 1015462450, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00346-00**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud de 16 de marzo de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que le pidió a la accionada lo siguiente:

1. Solicito se certifique la fecha de ingreso a este fondo de pensiones.
2. Solicito se anexe copia del formulario de afiliación y demás documentos que solicitaron para tramitar mi afiliación.
3. Solicito me certifiquen quien diligenció el formulario de afiliación y cuál fue la razón para hacerlo.
4. Solicito se certifique qué cursos de capacitación recibió el asesor que tramitó la afiliación al presente fondo y cuales fueron los criterios de evaluación que la AFP le aplicó al funcionario para demostrar que era una persona idónea y experta en asesorar a terceros en pensiones y finanzas.
5. Dando cumplimiento a la norma vigente al momento de la afiliación a este fondo, en especial los arts. 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, la Circular Externa 016 de 2016, de obligatorio cumplimiento, expedida por la Superintendencia Financiera y el Concepto 20170566668 del 12 de junio de 2017, qué información individual, suficiente, veraz, clara y oportuna se me suministró al momento de la afiliación.
6. Solicito se certifiquen mis datos personales que reposan en sus bases de datos y las fechas y forma en que han sido actualizados.
7. Solicito certifiquen cuantas reuniones individuales ha tenido ese fondo conmigo, la fecha y los temas tratados.
8. Solicito se me expidan copias de todos documentos relativos a la afiliación y traslado a otra administradora de fondos de pensiones (AFP).
9. Solicito se me certifique toda la información que me fue brindada de manera individual relativa a:
  - a. Tasa de reemplazo en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) para calcular mi pensión de vejez.
  - b. Sobre la tasa de reemplazo en Colpensiones.
  - c. Sobre la manera en que podría regresar a Colpensiones.
  - d. Sobre como se hace efectivo el bono pensional
  - e. Si la mesada pensional tiene el carácter de vitalicia y al momento de fallecer puede ser trasladada a mi cónyuge.

10. Solicito se me permita trasladarme al régimen de prima media. Lo anterior en vista de que al momento en que fui afiliado y durante los años en que estuve afiliado a su fondo y se me ocultaron las ventajas que obtendría en el régimen de prima media lo que causa una ineficacia en mi afiliación.

11. Solicito alleguen constancia mediante la cual se pruebe que me informaron que antes de cumplir los 52 años, podría regresar a COLPENSIONES.

12. Solicito informar el correo electrónico para notificaciones judiciales según el Ley 2213 de 2022”.

Allegó copia de dicho pedimento.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, sostuvo que remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Juan Carlos Buitrago Salazar expuso para notificaciones en su escrito de tutela.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 14 de diciembre de 2022.

### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud de 16 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 16 de marzo de 2023.

Ahora bien, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por el accionante y que remitió la misma a la dirección indicada por el actor, en la que indicaba lo siguiente:

- 1. De acuerdo con su requerimiento, se anexa detalle de su historial de vinculaciones:  
Su afiliación con nuestro fondo fue desde el día 16 de septiembre de 1994 hasta el día 31 de marzo de 1998, ya que se trasladó a Colfondos.*
- 2. Que adjuntaba formulario de afiliación.*
- 3. El asesor que efectuó su afiliación en pensión fue BUITRAGO ISABEL. Sobre el caso en particular, le informamos que, la afiliación presentada por usted se presume válida para todos los efectos legales y Protección S.A. no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que se manifiestan, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste el mismo. Reiteramos que dicha afiliación se presume válida, toda vez que la misma no ha sido declarada nula por haberse comprobado algún vicio en el consentimiento, ni hemos recibido notificación de la correspondiente autoridad judicial.*
- 4. Al respecto, en relación a su solicitud de los programas de capacitación es preciso señalar que Protección S.A. realiza a todos sus empleados diferentes capacitaciones con el objetivo de realizar un estudio del Sistema General de Pensiones, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación, quienes se encuentran dispuestos a resolver todas las inquietudes que puedan presentarse con respecto a las diferencias existentes entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad entre otras.*

*A continuación, enumeramos algunos de los temas en los cuales se capacita a nuestros asesores:*

- 1. Sistema General de Pensiones*
- 2. Afiliación al Sistema General de Pensiones*
- 3. Cotizaciones al Sistema General de Pensiones*
- 4. Manejo del recaudo*
- 5. Historia Laboral*
- 6. Doble Asesoría*
- 7. Bonos Pensionales*
- 8. Pensión de vejez*
- 9. Pensión de invalidez*
- 10. Pensión de sobrevivientes*
- 11. Modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*
- 12. Beneficios adicionales*
- 13. Extracto de Pensión Obligatoria*
- 14. Beneficios Económicos Periódicos*

*Adicionalmente, ha de resaltarse que dichas capacitaciones se han venido realizando desde el inicio de operaciones la Administradora y son actualizadas de conformidad con los cambios normativos que ha tenido el Sistema General de Pensiones y siempre han sido puestas en conocimiento de nuestro ente regulador la Superintendencia Financiera de manera periódica.*

*Por último, se debe indicar que no es posible realizar el envío de la información solicitada en razón a que estos programas de capacitación obedecen al vínculo entre la Administradora y el trabajador, por lo que tienen carácter confidencial y de divulgación restringida.*

- 5. Le indicamos que la asesoría brindada al momento de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección se realizaba con una explicación motivada que parte del caso concreto de quien se está afiliando. En consecuencia, se exponía con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando en las propias del Régimen de Ahorro Individual RAIS, dicha explicación se acompañaba de cálculos realizados de manera verbal. Incluso, ya en vigencia de la afiliación, a solicitud del interesado se realizan proyecciones mediante el Sistema de cálculos de mesadas comparativas.*
- 6. La dirección que registra en nuestro fondo es:  
CL 62 7-33 AP 305 P 3 EDIF PA  
Bogotá, Bogotá, d.c. – Colombia  
Tel: 2498973  
Fecha de actualización de datos: 2022/04/05*
- 7. No registran soportes de reuniones realizadas en el tiempo de afiliación con nuestro fondo. Adicionalmente, es importante señalar que las Leyes que regulan el Sistema General de Pensiones son públicas y la administradora facilita el conocimiento de las mismas a través de nuestros diferentes canales de servicio como página web, oficinas de servicio al cliente, línea de servicio y asesorías personalizadas, así nuestros clientes pueden tomar las decisiones para su futuro.*
- 8. Se remite el formulario de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria.*
- 9. Se brinda respuesta en el punto 5. Así mismo, le indicamos que al momento de efectuarse la afiliación, no se informa exactamente el valor que el afiliado en mención debía tener acreditado en la cuenta de ahorro individual debido a que, factores externos a la administradora como los constantes cambios en el mercado, las modificaciones de ley y los cambios en el estado civil o condiciones de salud del afiliado impiden estimar un valor exacto para definir la prestación, igualmente se realiza una proyección pensional al momento de efectuar la afiliación para determinar un aproximado de ahorro. igualmente, las Leyes que regulan el Sistema General de Pensiones son públicas y Protección S.A. facilita el conocimiento de estas a través de nuestros diferentes canales de servicio. Igualmente, cuando el afiliado desee puede solicitar proyecciones pensionales, para saber un aproximado de cuanto sería el valor de su mesada pensional en*

*nuestra administradora. La información de fórmulas utilizadas para determinar el valor de la mesada pensional o el ahorro no son informadas al momento de la asesoría si el cliente no solicita las mismas,*

- 10. Reiteramos que, la afiliación presentada por usted se presume válida para todos los efectos legales y Protección S.A. no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que se manifiestan, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste el mismo. Dicha afiliación se presume válida, toda vez que la misma no ha sido declarada nula por haberse comprobado algún vicio en el consentimiento, ni hemos recibido notificación de la correspondiente autoridad judicial.*
- 11. Debe recordarse que la obligación de brindar Reasesoría a los afiliados sobre su panorama pensional y económico en ambos regímenes antes de encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión y entrar en la prohibición para trasladarse de nuevo al Régimen de Prima Media sólo surgió a partir de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, por lo que Protección S.A. no tenía deber legal de realizar reasesoría o proyecciones económicas de la mesada pensional, ya que se encontraba trasladado.*
- 12. Su estado de afiliación es trasladado.*
- 13. Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y App o comunicarse con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.*

No obstante, el derecho de petición está siendo vulnerado habida cuenta que no hay constancia de entrega ni mucho menos que fue enviado por correo electrónico o físico. Como tampoco demostró la accionada que se lo hubiera hecho saber al Señor JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR.

Por lo que se impone conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares. Por lo que resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del actor.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

## **VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le comunique la respuesta a la petición elevada por la accionante del 16 de marzo de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00362-00**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARÍA JOSÉ IMBETT**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA JOSÉ IMBETT**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CHOCONTÁ**.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**MARÍA JOSÉ IMBETT**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud de 26 de enero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que su pedimento fue radicado el 26 de enero de 2023 y que solicitó lo siguiente:

*“Exhiba prueba de los actos administrativos mediante los cuales el Inspector convocó a las audiencias públicas para resolver la contravención respecto del comparendo No. 25183001000035050707 en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.*

*Indique a través de que medio su entidad realizó la notificación de los actos administrativos mediante los cuales el Inspector convoca a las audiencias Públicas.*

*Indique el paso a paso para que una persona natural pueda acceder a la notificación del acto administrativo por medio del cual el Inspector convoca a Audiencia Pública”.*

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 21 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, AL RUNT Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT.**

2. **El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

**LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, refirió que es la accionada quien debe responder el derecho de petición presentado por el solicitante.

Y que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

La **accionada** no se pronunció a los hechos.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 26 de enero de 2023.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 26 de enero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:**

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 26 de enero de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho

término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **MARÍA JOSÉ IMBETT**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CHOCONTÁ** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formuladas por **MARÍA JOSÉ IMBETT** del 26 de enero de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **POMPILIO GARCIA HURTADO**, actuando en representación de los intereses y derechos de mi hijo menor de edad **MATEO GARCIA MEJIA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la administración de justicia, tutela efectiva, derechos de los niños, derecho a la igualdad.

**SEGUNDO:** Vincular de forma oficiosa al presente trámite a la señora **NAIDI AILIN MEJÍA USMA**, DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

**TERCERO:** La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y los vinculados**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rinda copia de los/- documentos que consideren pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

RADICADO: 110014003009-2023-00396-00  
ACCIÓN DE TUTELA

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 02 de mayo de 2023.**